

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

Págs.

Págs.

Administración Provincial

Anunciando acuerdo de varios suplementos de crédito, habilitaciones y créditos extraordinarios en los capítulos que se mencionan 962
 Anunciando los suministros en los pueblos cabezas de partido durante el mes de julio de 1943 962

“Boletín Oficial del Estado”

Jefatura del Estado
 Continuación de la Ley de 29 de julio de 1943, sobre ordenación de la Universidad española 862

Administración Económica

Delegación de Hacienda de Santander 965

Anuncios de Subastas

Junta vecinal de Cades 968
 Juzgado municipal de Laredo 968

Administración de Justicia

Providencias judiciales 968

Administración Municipal

Ayuntamiento de Reinosa 968

Anuncios Particulares

Monte de Piedad de Santander 968

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 1 de septiembre, acordó varios suplementos de crédito, habilitaciones y créditos extraordinarios en los capítulos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 13 del presupuesto vigente, cuyo importe será cubierto en la forma que dispone el apartado 2.º del artículo 12 del Decreto de 4 de diciembre de 1931.

El expediente se halla expuesto al público, durante quince días, en las oficinas de la Secretaría de esta excelentísima Diputación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 del Real decreto de 4 de diciembre de 1931, en relación con el 205 del Estatuto provincial vigente.

Santander, 2 de septiembre de 1943.—El presidente, Francisco de Nardiz.—P. A. de la C. G. P., el secretario, Luis Herrera.

Suministros del mes de julio de 1943

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a noventa y un céntimos de peseta.

Ración de cebada, a dos pesetas setenta céntimos.

Ración de paja, a dos pesetas diecisiete céntimos.

Ración de un litro de aceite, a cinco pesetas veinticuatro céntimos.

Ración de un litro de petróleo, a una peseta veintisiete céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a treinta y tres céntimos.

Ración de un kilogramo de leña, a doce céntimos.

Ración de un kilogramo de carne, a seis pesetas cuarenta y nueve céntimos.

Ración de un litro de vino, a dos pesetas siete céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración de suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente, en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 27 de agosto de 1943.—El presidente, F. de Nardiz (rubricado).—El jefe administrativo, José Vicente Rodríguez (rubricado).—El secretario, Luis Herrera (rubricado).

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

Continuación de la Ley de 19 de julio de 1943, sobre ordenación de la Universidad española

i) La percepción del sueldo que por su categoría en el Escalafón le corresponda y, en su caso, de los derechos pasivos, de acuerdo con las Leyes generales; así como de los emolumentos complementarios que legalmente le pertenezcan, y también formar parte de la Mutualidad de Catedráticos de Universidad.

j) El ejercicio, por escrito, ante el Rector o el Ministro, en su caso, por conducto de aquél, del derecho de petición o queja en asuntos académicos.

Artículo sesenta. Cuando el número de alumnos o las necesidades de la enseñanza lo aconsejen estrictamente, podrá el Ministerio, a propuesta del Rector, y oídas la Junta de la Facultad respectiva y la de Gobierno, desdoblar una Cátedra de cualquier Facultad. La Cátedra así creada se proveerá por el procedimiento que determina la Ley.

El Ministerio, por razones que en cada caso habrán de expresarse, podrá incluir en el Escalafón general de Catedráticos numerarios un número de diez, a lo más, de éstos, que, en lugar de estar adscritos a Cátedra propia, lo estarán a una que tenga titular, cuando a éste se le haya concedido el privilegio de no tener que explicar el conjunto de su disciplina. Estos Catedráticos serán propuestos, de entre los numerarios de la misma asignatura que ya figuren en el Escalafón, por el titular privilegiado, y la propuesta, una vez aprobada por el Rector, oídas la Junta de Facultad y la de Gobierno, será elevada al Ministerio, que resolverá por Orden ministerial en cada caso, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Los Catedráticos así designados tendrán derecho a participar en los concursos de traslado de las Cátedras de que son titulares.

Artículo sesenta y uno. En casos excepcionales, podrán ser nombrados, por Decreto del Ministerio de Educación Nacional, Catedráticos extraordinarios, que habrán de ser titulares de grados académicos superiores y de notorio prestigio en el orden científico.

La iniciativa para estos nombramientos compete al Ministerio de Educación Nacional y a los Rectores de las Universidades; pero deberán informar la propuesta los Consejos Superiores de Investigaciones Científicas y Nacional de Educación y la Real Academia correspondiente. La propuesta y los informes habrán de ser ampliamente motivados, con exención de sus publicaciones, investigaciones y datos que permitan formar juicio del valer de su personalidad científica ante los organismos y entidades culturales nacionales y extranjeras.

Los Catedráticos extraordinarios desempeñarán la Cátedra para la que hayan sido nombrados, incluida o no en el plan general de la Facultad respectiva, con iguales derechos y obligaciones que los numerarios, sin más diferencia que la atribución de un sueldo fijo en el Decreto de nombramiento, y el no formar parte del Escalafón de Catedráticos nume-

rarios. Al quedar vacante la Cátedra que se les creó, se considerará ésta suprimida.

Artículo sesenta y dos. Para las cátedras o grupos de cátedras de las Facultades Universitarias, y de acuerdo con sus plantillas, se nombrarán Profesores adjuntos, mediante concurso-oposición y propuesta rectoral al Ministerio de Educación Nacional, que hará el nombramiento por cuatro años, prorrogables por otros cuatro.

Este concurso-oposición se verificará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Será preceptiva la posesión del grado de Doctor y la firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

b) Se atenderá, en la preferencia de méritos, a la labor científica, comprobada por las publicaciones del candidato, y a su historia docente.

Reglamentariamente se determinarán los demás trámites e informes de carácter administrativo o de otra naturaleza exigibles a los que participen en este concurso-oposición.

En el ejercicio de sus funciones, serán aplicables a los Profesores adjuntos los mismos preceptos que al Profesorado numerario en cuanto a prestación de juramento, uso del traje académico, residencia, labor docente, permisos, disciplina, pruebas y derechos de petición.

Percibirán como emolumentos la gratificación que en sus nombramientos se les asigne, la cual deberá consignarse en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sesenta y tres. Cuando la naturaleza de las Cátedras o el número alumnos de las mismas así lo exija, el Rector de la Universidad podrá nombrar Ayudantes para clases prácticas, clínicas o laboratorios, a propuesta del Decano de la Facultad o Director del órgano universitario en que haya de prestar sus servicios, oído el Catedrático o Profesor interesado y previo informe de la Jefatura provincial del Movimiento.

Los Ayudantes no podrán, en ningún caso, asumir la explicación de lecciones teóricas de los programas, y sus obligaciones y derechos les serán fijados en sus nombramientos. Disfrutarán siempre de remuneración con cargo al Presupuesto general de la Universidad, y deberán estar investidos del grado de Licenciado.

Artículo sesenta y cuatro. Cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejen y esté vacante una Cátedra numeraria, el Rector de la Universidad, oída la Facultad correspondiente, podrá proponer al Ministro de Educación Nacional el nombramiento de un Profesor encargado de dicha Cátedra por un periodo de tiempo que no podrá exceder de tres años.

El candidato propuesto habrá de estar investido del título de Doctor y acreditar su anterior ejercicio profesional, así como su firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

La propuesta se hará con amplia motivación y alegación de méritos, y, en caso de nombramiento, percibirá la gratificación que se le asigne.

Asimismo, podrán ser agregados al servicio de una Cátedra, de manera permanente, las personali-

dades profesionales pertenecientes a Centros o Instituciones públicas o privadas que hayan sido incorporadas a la vida universitaria por precepto legal. Estos Profesores agregados podrán ser Licenciados o Doctores.

Artículo sesenta y cinco. En análoga forma, y con iguales obligaciones y derechos, podrán nombrarse encargados de Cátedra para los Institutos o Escuelas Profesionales, cuando no tengan escalafón propio.

Artículo sesenta y seis. En caso de vacantes, las Cátedras numerarias de Facultad serán desempeñadas por los Profesores adjuntos. A falta de ellos, podrán nombrarse en forma análoga profesores encargados de curso, que deberán estar investidos del Título de Licenciado o Doctor.

Igualmente, podrá nombrar el Ministerio de Educación Nacional Profesores encargados de curso para la enseñanza religiosa, en los Institutos o Escuelas profesionales, y las disciplinas de formación política, así como para las de educación complementaria de los escolares.

Percibirán la gratificación que en sus nombramientos se les asigne, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, en el que se consignará cantidad suficiente para estas atenciones.

En el ejercicio de sus funciones, les serán aplicables los mismos preceptos que a los Profesores adjuntos.

Artículo sesenta y siete. Los Profesores de los Institutos de Investigación serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Rector de la Universidad respectiva. El nombramiento deberá recaer en Catedráticos numerarios o extraordinarios de Facultad, y percibirán, con independencia de lo emolumentos que como Catedráticos les correspondan, la gratificación que en la Orden de nombramiento se les asigne y que se consignará en el Presupuesto del Estado.

Las obligaciones especiales que con independencia de las propias de Catedráticos de Facultad se les determinen, serán fijadas por el Rector de la Universidad y, previo informe del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, serán aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO IX

Los escolares, y sus obligaciones y derechos

Artículo sesenta y ocho. La cualidad de estudiante universitario se adquiere por concesión del Rector de la Universidad. Este sólo podrá otorgarla, previa solicitud, al candidato que reúna los siguientes requisitos:

- Posesión del título de Bachiller.
- Aprobación del examen de ingreso en la Facultad Universitaria, Instituto o Escuela en que desee comenzar sus estudios.
- Aportación de dictamen sanitario favorable, previa formación de ficha médica, del Servicio de Protección Escolar.
- Y de cuantos datos y elementos de juicio considere oportunos el candidato para que sirvan de base a la decisión rectoral sobre fijación de las tasas académicas que deba abonar en el curso de su vida universitaria, o concesión de becas, o auxilios, en su caso.

Artículo sesenta y nueve. Concedido por el Rector al candidato su derecho a iniciar los estudios universitarios, contra cuya negativa podrá recurrir ante el Ministerio de Educación Nacional, y fijada la tasa académica a que queda sometido, habrá de obtener el "Libro Escolar" y la inscripción en el primer curso de Facultad, Instituto o Escuela y en un Colegio Mayor, en calidad de residente o adscrito, comunicando, en este último caso, con toda precisión cuál ha de ser su alojamiento, que podrá rechazar como impropio el Rector.

El estudiante, en el acto solemne de comienzo de curso, prestará juramento de cumplir fielmente sus obligaciones universitarias. Recibirá entonces la carta de identidad y el distintivo del Sindicato Español Universitario que le acrediten y permitan ostentar su calidad y dignidad de escolar universitario, y quedará desde este momento sometido a la disciplina académica.

Artículo setenta. Las obligaciones y derechos del escolar universitario son los siguientes:

a) Considerar la labor universitaria como servicio obligatorio a la Patria, que deberá cumplir con exactitud y esfuerzo para conseguir la mejor formación académica y profesional.

b) Pertenecer al Sindicato Español Universitario y ostentar su uniforme, o, en su caso, el de la Milicia Universitaria, en todos los actos solemnes académicos a que por orden rectoral deba asistir, salvo excepción expresamente concedida por el Rector.

e) Usar el distintivo del Sindicato Español Universitario.

d) Asistir obligatoriamente a las lecciones, tanto de cursos facultativos como de enseñanza religiosa, o de los Institutos o Escuelas, a las de formación política y demás enseñanzas complementarias, y obtener, según las normas de esta Ley, la dispensa de escolaridad establecida para los diversos estudios.

e) Recibir asistencia mediante el Servicio de Protección Escolar y trasladarse para continuar sus estudios a otra Universidad en casos justificados, a juicio del Rector.

f) Prestar los servicios universitarios, atendida, cuando la naturaleza de los mismos lo exija, la diversidad de sexos.

g) Obtener, por medio del Servicio de Protección Escolar y trasladarse para continuar sus estudios a otra Universidad en casos justificados, académica.

h) Ejercer individualmente, por escrito, ante el Decano, el Rector y el Ministerio el derecho de petición o queja en toda clase de asuntos académicos por los conductos reglamentarios y a través de los mandos del Sindicato Español Universitario.

CAPITULO X

Organización de los medios didácticos

Artículo setenta y uno. Todos los medios didácticos de las Universidades, como Bibliotecas, Archivos, Museos, Seminarios, Laboratorios, Clínicas y Hospitales Clínicos, Jardines Botánicos, Talleres y otros análogos, y los elementos que los compongan, cualquiera que sea el órgano o servicio universitario a que principalmente sirvan y en cuyos locales propios estén sitos, se considerarán concedi-

dos a las Universidades para su uso, cuando sean propiedad del Estado, encomendándoseles su mejor organización, incremento, perfecta instalación y custodia.

Artículo setenta y dos. El rector, como Jefe Superior de todos los órganos, servicios y medios didácticos universitarios, establecerá las normas reglamentarias para la mejor utilización y régimen interno de los medios didácticos, siempre de acuerdo con las disposiciones que el Ministerio de Educación Nacional dicte con carácter general para todas las Universidades.

Artículo setenta y tres. Para el ejercicio de las funciones rectorales, a que se refiere el artículo anterior, los Rectores podrán delegar este servicio en los Vicerrectores o en los Decanos de las Facultades correspondientes.

Compete al Rector, al Vicerrector o al Decano, como delegado de este servicio:

a) La iniciativa para la adquisición de material o el estudio y, en su caso, la aceptación de cuantas propuestas se le formulen en tal respecto por los Directores y Profesores de los diversos órganos y servicios.

b) Ejercer, en todos los medios didácticos, la inspección para el mejor cumplimiento de las decisiones rectorales.

c) Redactar el índice previsto de necesidades para la confección del Presupuesto general universitario.

Artículo setenta y cuatro. La Biblioteca de cada Universidad, aunque sus fondos se custodien en lugares diversos y sus salas de lectura y estudio estén instaladas en diferentes edificios universitarios, formará una unidad con el nombre de Biblioteca de la Universidad y estará dotada de un catálogo general único, además de los parciales que se juzguen necesarios.

El Director inmediato de la Biblioteca será el Bibliotecario general, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante concurso entre funcionarios del Cuerpo facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos, previo informe del Rector.

En igual forma se procederá al nombramiento del personal técnico o auxiliar necesario.

Realizados estos nombramientos, se considerarán los designados como funcionarios al servicio de la Universidad, y, por tanto, sometidos a las órdenes reglamentarias del Rector y a la disciplina académica.

El Rector podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional el cese del Director y personal técnico y auxiliar cuando lo juzgue conveniente, oída la Junta de Gobierno.

El personal subalterno necesario se nombrará, mediante relación de trabajo, en la misma forma que el general de la Universidad.

Artículo setenta y cinco. Son obligaciones y derechos del Bibliotecario general y de todo el personal de la Biblioteca, siempre bajo las órdenes del Rector, la ejecución de las normas para el régimen interno de custodia, adquisición, catalogación y servicio de libros a los lectores, de acuerdo con los preceptos reglamentarios.

Artículo setenta y seis. El Bibliotecario general será, al mismo tiempo, Director del Archivo His-

tórico Universitario, que se formará con los fondos antiguos y los procedentes de los Archivos administrativos, de los que pasarán a aquél todos los documentos con antigüedad superior a veinte años.

Artículo setenta y siete. Los Museos de Arte, Arqueología o análogos, en caso de existir en las Universidades, tendrán un Director propio, nombrado por igual procedimiento que el Bibliotecario general.

Sus obligaciones y derechos en los órganos respectivos serán análogos a los de los Bibliotecarios en la Biblioteca universitaria.

Artículo setenta y ocho. Los Museos de Ciencias, Clínicas y Hospitales, Clínicos, Laboratorios, Observatorios, Talleres o Granjas de experimentación y análogos, excepto aquellos estrechamente vinculados a una Cátedra, tendrán, cada uno, o por grupos, sus jefes propios, cuyo nombramiento y cese corresponden al Ministerio, a propuesta del Rector, oído el Decano correspondiente, entre Catedráticos numerarios. Sus derechos y obligaciones, en el ámbito de su competencia, serán análogos a los del Bibliotecario general.

CAPITULO XI

Régimen y personal administrativo y subalterno

Artículo setenta y nueve. El régimen administrativo de las Universidades, tanto para su funcionamiento interno como para sus relaciones entre sí, y con el Ministerio de Educación Nacional, se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

a) La forma de los documentos y su tramitación será uniforme en todas las Universidades.

b) Las Universidades funcionarán con autonomía administrativa, salvo en los casos en que, por precepto de la Ley, deba elevarse el asunto a conocimiento y resolución del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo ochenta. Como jefe inmediato de todos los servicios administrativos de cada Universidad, bajo las órdenes directas del Rector, habrá un Secretario general.

El cargo recaerá en un Catedrático numerario, que será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta, en terna, del Rector, quien, oída la Junta de Gobierno, podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional el cese en cualquier momento.

Compete al Secretario general:

a) La Jefatura directa del personal administrativo y el informe previo al Rector sobre la plantilla del personal administrativo, técnico y auxiliar que haya de prestar sus servicios en los diversos órganos universitarios, incluso para la administración del presupuesto. El Rector, oída la Junta de Gobierno, la elevará al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación.

El Secretario informará, igualmente, para nombramientos del personal que haya de cubrir la plantilla.

b) La Jefatura inmediata de los servicios administrativos de la Universidad, aunque éstos afecten a órganos que tengan Secretariado propio; la expedición y certificación de los documentos y acuerdos universitarios que no correspondan directamente a los Secretarios de los diversos órganos y servicios de la Universidad; la redacción y custodia de los libros de actas del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno; la custodia y ordenación del Archivo administrativo de la Universidad; la propuesta al Rector de cuantas iniciativas juzgue convenientes para la mejor organización de los servicios administrativos y de los órganos y servicios docentes y técnicos de la Universidad; la redacción, al final de cada curso, de una Memoria, en la que, utilizando las fichas de Cátedra de los Profesores y el Archivo universitario, haga constar los datos estadísticos y de toda clase que se juzguen convenientes; la organización de los actos solemnes universitarios y la conservación y cumplimiento del Protocolo y ceremonial.

(Continuará)

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE SANTANDER

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

La regla 19 de la Instrucción provisional, aprobada por Orden ministerial de 9 de junio de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" del día 13), para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942, en cuanto afecta al Ministerio de Hacienda, sobre incautación de bienes de partidos políticos declarados fuera de la Ley, reconoce el derecho de accesión a la propiedad a favor del dueño del predio que haya sido mejorado durante la guerra por

los organismos estatales, el Ejército rojo o los partidos, Asociaciones o entidades declarados fuera de la Ley, respecto de las mejoras introducidas en los mismos.

Este derecho podrá ejercitarse por los propietarios, previa petición escrita, dirigida al delegado de Hacienda respectivo, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta Instrucción, derecho que será reconocido después del cumplimiento de las formalidades siguientes:

A) Una vez presentada la petición por el dueño del predio en la Delegación de Hacienda respectiva, se procederá por la Administración de Propiedades a nombrar un facultativo o perito titulado para que practique, en nombre del Estado, el reconocimiento, incautación, mensura, deslinde y tasación de la finca mejorada.

Dicho nombramiento se notificará en forma reglamentaria al dueño o usufructuario de la finca mejorada, para que pueda asistir a esta diligencia, por sí solo o en compañía de otro perito, que podrá hacer al del Estado las observaciones que estime pertinentes.

B) El perito del Estado evacuará esta diligencia, ateniéndose, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en los artículos 14 a 19, ambos inclusive, de la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903, extendiendo el acta, expidiendo la certificación y levantando el plano que allí se prescriben.

Los tres últimos datos que debe expresar la certificación pericial, según el orden establecido en los artículos 15 y 16 de la citada Instrucción de Ventas, para las propiedades

rústicas y urbanas, respectivamente, serán sustituidos por los siguientes:

a) Valor en venta y renta anual, real y calculada, de la finca, sin las mejoras.

b) Valor en venta y renta anual, real y calculada, que corresponde a las mejoras introducidas de la finca; y

c) Valor en venta y renta anual, real y calculada, que corresponde a toda la finca.

Para tasar las mejoras, tendrán en cuenta los peritos el valor de las mismas después de agregadas a las parcelas o fincas que correspondan, e informarán si las mejoras constituyen o pueden constituir, a su juicio, predio independiente para su uso y disfrute.

La renta real y calculada que produzcan o sean susceptibles de producir las mejoras introducidas en la finca, según el dictamen del perito nombrado al efecto, se capitalizará al 4 ó 5 por 100, según se trate de predios rústicos o urbanos, y este resultado se comparará con el valor de la tasación propuesta, convirtiéndose en tipo de adjudicación el que resulte más elevado.

El delegado de Hacienda, a quien se le dará vista de la valoración hecha por el facultativo o perito, podrá rechazar la estimación realizada y disponer el nombramiento de un segundo técnico para que realice aquella diligencia, si considera que la estimación primera no se ajusta a los valores de cotización corrientes.

d) Los resultados de la peritación y capitalización se notificarán al dueño del predio mejorado, con vista del expediente, para que, si se halla conforme, lo manifieste en el plazo de un mes, comprometiéndose a satisfacer al Estado el importe de las mejoras, al contado o a plazos, en la forma prescrita en esta Instrucción para la venta de inmuebles, otorgando al efecto, en el momento oportuno, y en la forma acostumbrada, la necesaria escritura pública. Las escrituras de cesión de las mejoras serán otorgadas por los delegados de Hacienda, cuyas autoridades se atenderán en este particular a lo dispuesto en el apartado I) de la regla 13 de esta misma Instrucción de Incautaciones. Los gastos de otorgamiento de escritura y todos los demás que se originen con motivo de la cesión o venta de propiedades o bienes incautados serán siempre de cuenta de los compradores.

Cuando el propietario aprecie que se han cometido errores en la diligencia de deslinde y mensura de las mejoras que afecten a su descripción literal o gráfica y pueda influir en la valoración de las mismas, podrá advertirlo, por escrito, a la Administración en los ocho días siguientes al de su notificación, por si estima pertinente hacer las correcciones necesarias y rectificar la tasación propuesta.

El propietario del predio mejorado debe satisfacer, junto con el precio de tasación o con el importe del primer plazo, según los casos, los gastos, dietas, honorarios, etc., que devenguen los peritos tasadores. Respecto del percibo de honorarios por los peritos tasadores, en los casos que deban intervenir con arreglo a las normas de esta Instrucción de Incautaciones, se estará a lo dispuesto en el Decreto de 16 de octubre de 1942, en el caso de que se trate de peritos funcionarios y se devenguen honorarios, con arreglo a las tarifas de 1.º de diciembre de 1922.

C) En el caso de que las mejoras constituyan la parte principal de la finca, puede ejercitar el propio Estado el derecho de accesión a la propiedad total del inmueble.

D) Si al propietario no le interesa la adquisición de las mejoras, o no se halla conforme con el precio de tasación, se pondrán aquéllas en estado de venta, llamándose al Estado a la parte de las rentas o frutos que proporcionalmente le corresponda, en tanto que la venta se realiza.

E) Dentro de los nueve días siguientes al de la celebración de la subasta, tendrá derecho el propietario de la finca en que se hubiesen introducido las mejoras a que la adjudicación se haga a su favor, por el mismo precio y en las mismas condiciones propuestas por el mejor postor. La declaración de este derecho de tanteo se hará por medio de expediente, instruido a instancia del interesado, y en el que se dará audiencia al rematante. Para ejercitar este derecho, será preciso notificar el resultado de todas las licitaciones a los dueños de los predios mejorados.

Como se previene en la regla 16, todas las adjudicaciones definitivas de bienes inmuebles, bien se lleven a efecto por la conformidad del dueño del predio, con el precio de tasación, por el derecho de tanteo o por el resultado natural del acto de subasta, las acordará la Dirección General de

Propiedades y Contribución Territorial, a propuesta de las Administraciones provinciales.

F) Si la primera subasta fuese negativa, puede acordarse también, a instancia de la parte interesada, ceder el uso y disfrute de las mejoras introducidas en la finca a favor del propietario del predio mejorado, estableciendo al efecto el pago de un censo o canon anual del 3 por 100 del valor en capital o tasación, que podrá ser liberado o redimido por el propietario cuando lo estime conveniente, previo el cumplimiento de las normas vigentes en la materia.

G) Si, al tramitar la diligencia de incautación, reconocimiento, peritación o cualquier otra, se hiciese oposición por el propietario del inmueble mejorado, o la acción investigadora o posesoria del Estado, se dará cuenta del incidente a la Abogacía del Estado, para que dictamine lo que estime conveniente, o para que emprenda la acción que reclame la defensa de los intereses del Tesoro.

Los usufructuarios vienen obligados a declarar las mejoras introducidas en sus fincas en un modelo impreso, duplicado, semejante al que se establece para relacionar o inventariar los inmuebles rústicos y urbanos incautados a los partidos políticos declarados fuera de la Ley en la regla 5.ª de esta Instrucción.

Es obligatorio presentar aquella declaración ante las oficinas de Hacienda, tanto si se desea como si no hacer uso del derecho de accesión a la propiedad, si bien, en el caso de que aquél se desee ejercitar, a la declaración jurada se acompañará necesariamente una instancia o escrito, en que se hará expresamente tal petición. Estos documentos pueden presentarse también ante las Alcaldías de la vecindad de los interesados, para que las cursen a las oficinas de Hacienda.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B) de las instrucciones complementarias dictadas por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, se hace público por medio del presente periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de los propietarios a quienes afecte el contenido de la regla que queda inserta.

Santander, 30 de agosto de 1943.
El administrador de Propiedades,
Carmelo Trenado.

MODELO DE DECLARACION JURADA QUE HAN DE SUSCRIBIR LOS USUFRUCTUARIOS DE FINCAS MEJORADAS, A LA CUAL SE HACE REFERENCIA EN LA REGLA 19.^a, PREINSERTA ANTERIORMENTE, DE LA INSTRUCCION PROVISIONAL DICTADA EN 9 DE JUNIO DE 1943, SOBRE INCAUTACION DE BIENES DE PARTIDOS POLITICOS DECLARADOS FUERA DE LA LEY

Fincas mejoradas por los organismos estatales, el Ejército rojo, o las entidades, agrupaciones o partidos políticos declarados fuera de la Ley

DECLARACION JURADA

Que presenta, por duplicado, don, en concepto de
, de don, ante la Delegación de Hacienda,
 en, a los fines previstos en el capítulo IV de la Instrucción de Incau-
 taciones de 9 de junio de 1943, y relativa a las mejoras introducidas en la finca que a con-
 tinuación se describe:

1.	Ayuntamiento donde radica la finca	
2.	Calle o paraje donde se halla enclavada	
3.	Linderos de la finca (1)	
4.	Superficie (2)	
5.	Clase de cultivo, o aprovechamiento y calidad, en las rústicas, y destino, número de plantas y estado de conservación de las urbanas	
6.	Valor	a) Que tenía antes de la mejora
		b) De las mejoras introducidas
		c) Total de la finca
7.	Renta anual...	a) De la finca antes de mejorada
		b) De las mejoras introducidas
		c) Total de la finca...
8.	Persona o entidad que realizó las mejoras	
9.	Fecha en que se realizaron	
10.	Descripción completa de las mejoras introducidas en la finca	

(1) Por los cuatro vientos, si es rústica; por derecha, izquierda y fondo, si es urbana.

(2) Hectáreas, áreas y centiáreas, si es rústica; metros, si es urbana.

..... de..... de 19.....

ANUNCIOS DE SUBASTA**JUNTA VECINAL DE CADES**

El día 28 del actual, a las doce, en el Ayuntamiento, bajo mi presidencia, se efectuará subasta de veinte robles del Cagigal de Cades, tasados en 1.100 pesetas, bajo el tipo de mil pesetas, siendo la fianza provisional el 5 por 100 y la definitiva el importe de la adjudicación.

Modelo de proposición, el anunciado anteriormente.

Herrerías (Cades) a 1 de septiembre de 1943.—El presidente, Avelino Dosal. 1448

Derechos de inserción: 15 pesetas.

JUZGADO MUNICIPAL DE LAREDO

Don Luis Fresnedo Sierra, juez municipal de Laredo,

Por el presente anuncia la venta en subasta pública de los bienes que se describirán, por su avalúo de mil doscientas pesetas y en las condiciones legales, el día treinta de septiembre próximo, a las once horas, en la Audiencia de este Juzgado, en ejecución de sentencia, recaída en autos de juicio verbal seguidos a instancia de don Manuel Bustamante contra la herencia de don Domingo Incera Torre, habiendo sido embargados, y han de ser rematados, los siguientes bienes:

1. Un terreno dedicado a labranza, sito en el barrio de Irías, pueblo de Lláne, del Ayuntamiento de Voto, de dos carros treinta centésimas.
2. En el pueblo indicado y sitio del Solar de los Higueros, un terreno labrado y prado, de nueve carros.
3. En el sitio del Coterillo, del mismo pueblo, un terreno de casa, con escombros y maleza; que mide cuatro carros veintinueve centésimas, ocupando el sitio de casa un terreno, de un carro veintinueve centésimas.

Se sacan a subasta sin suplir la falta de títulos y en las demás condiciones que aparecen en los autos y obran en esta Secretaría.

Y para conocimiento de cuantos interese, se libra el presente, en Laredo a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez municipal, Luis Fresnedo.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción: 49,75 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Angel Motos Escudero, de 29 años, hijo de José y Antonia, soltero, natural de León, jornalero, cuyo últi-

mo domicilio le tuvo en Aranda de Duero, calle del Obispo Velasco, corralón trasero, número 42, procesado por este Juzgado en el sumario número 21 de 1943, sobre robo, comparecerá en este Juzgado de instrucción de Reinosa en el plazo de diez días, a fin de constituirse en prisión.

Dado en Reinosa a veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez, Isidoro S. A.—El secretario (ilegible).

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Florencio Víctor Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. El señor don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia uno de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes: de la una, y como demandante, don Manuel Gil Cano, soltero, mayor de edad, propietario, domiciliado en Ruesga, del mismo Ayuntamiento, y representado por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, defendido por el letrado don Cesáreo Zorrilla Contreras; y de la otra, como demandado, la herencia yacente de don Juan Trueba Fernández, vecino que fué de esta ciudad, donde falleció en el año mil novecientos veintiocho, en reclamación de seis mil quinientas noventa y ocho pesetas, resto de cantidad debida y no satisfecha, intereses del siete por ciento y costas hasta su completo pago; y

Fallo: Que dando lugar a la demanda, debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al demandado en estos autos, herencia yacente de don Juan Trueba Fernández, y con el producto de ellos hacer entero y cumplido pago al actor, don Manuel Gil Cano, de la cantidad de seis mil quinientas noventa y ocho pesetas, más los intereses y las costas, en las que expresamente condeno al demandado, herencia yacente del finado, don Juan Trueba Fernández, notificándose es-

ta sentencia en cualquiera de las formas que la Ley de Enjuiciamiento civil determina y solicite la parte actora.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio V. Alonso.” (Rubricado).

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, expido y firmo el presente, en Santander a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez de primera instancia, Florencio V. Alonso.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 88,50 ptas.

Ramón Campos Escudero, de 32 años, hijo de Juan y Ramona, soltero, natural de León, jornalero, cuyo domicilio último lo fué en Aranda de Duero, calle de Soria, número 45, procesado en el sumario número 21 de 1943, sobre robo, comparecerá en este Juzgado de instrucción de Reinosa en el término de diez días, con el fin de constituirse en prisión.

Dado en Reinosa a veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez, Isidoro S. A.—El secretario (ilegible).

ADMÓN. MUNICIPAL**Ayuntamiento de REINOSA**

Presentadas las cuentas municipales de esta ciudad, correspondientes al ejercicio de mil novecientos cuarenta y dos, se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarle, en los días hábiles, y presentar por escrito, durante dicho plazo y en los ocho días siguientes, cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1943.—El alcalde, Jesús Díaz. 1450

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta 26.989 del Monte de Piedad de Santander, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 6 pesetas.